

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Brcs. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas ánuas, comienza el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los suscritores, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro postal, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Numeros sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dizcane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sns Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de Diciembre de 1910).

#### LEYES

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 15 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á veintiséis de

Diciembre de mil novecientos diez. **YO EL REY.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia, consignada en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación, sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1910.—**YO EL REY.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Canalejas*.

(Gaceta del día 28 de Diciembre de 1910)

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

##### Edicto

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Laserna Ferrer, Maestro de la Escuela pública de Villar de Clervos, para que en el término de diez días, contados á partir de la publicación de este edic-

to en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en las Oficinas de la Secretaría de esta Junta provincial, á fin de dar contestación al pliego de cargos que le resultan en el expediente gubernativo que se le sigue por abandono de su cargo.

León 22 de Diciembre de 1910.

El Gobernador-Presidente, *José Corral*  
El Secretario, *Miguel Bravo*.

#### CENSO DE POBLACION

##### CIRCULAR

No puedan desconocer las Autoridades y Corporaciones municipales llamadas á intervenir en estas operaciones. La importancia que revisten los Censos de población en todas las Naciones civilizadas, y así lo han entendido nuestros Gobiernos y representantes en Cortes al presentar y aprobar la Ley de estudio de la población, de 18 de Junio de 1887, y su posterior de 5 de Abril de 1900, reconociendo en una y otra la necesidad de ejecutar este servicio periódicamente, con el objeto de que sus resultados puedan ser de más fácil comparación y servir de base para ilustrarnos con datos nuevos y más exactos, que permitan hacer en lo sucesivo las deducciones provechosas que se obtienen siempre que la Estadística estudia uniformemente hechos semejantes.

Tales consideraciones me obligan, respecto del que actualmente nos ocupa, y que ha de efectuarse el día 31 de este mes, á llamar la atención de las Juntas municipales, á fin de que extremen todos sus medios de acción para que la inscripción sea completa, y alcance en todos los Municipios de la provincia el resultado satisfactorio que á todos interesa, porque lo mismo para el Estado como para los Ayuntamientos, el Censo es elemento valioso de gobernanación, y tiene también para éstos la circunstancia favorable de que haciendo bien los padrones generales

de que habla el art. 35 de la Instrucción, además de utilizarlos en sus diferentes asuntos comunales, cumplir, á su vez, el precepto legal del empadronamiento quinquenal.

Conviene también que las Juntas municipales tengan en cuenta una particularidad muy importante, que por vez primera concurre en el presente caso, y es que por el actual Censo de población se ha de formar luego el Censo electoral, perjudiciándose, de consiguiente, los derechos electorales de los que no figuren inscriptos en el Censo de población.

Es, por lo tanto, de toda necesidad, bajo la más estrecha responsabilidad de los Juntas, y en especial de los Alcaldes-Presidentes, que las cédulas, como orígenes de donde se han de tomar los datos que han de servir para otras aplicaciones y estudios posteriores, sean cubiertas en todos sus conceptos, y comprendan absolutamente todos los individuos de cada familia, siendo, al efecto, examinadas con todo detenimiento por las Comisiones de Sección, hasta cerciorarse de su exactitud, y anotando las omisiones y defectos de que adolezcan, para proceder inmediatamente á su rectificación.

Una vez examinadas las cédulas, comprobadas y rectificadas, las Juntas municipales, cumpliendo lo dispuesto por el art. 29 de la Instrucción, se ocuparán en formar, con los datos de cada Sección, un estado igual al modelo que se publica al pie de esta circular, el cual han de remitir los Alcaldes-Presidentes á esta provincial antes del día 10, precisamente, de Enero próximo, según previene el mismo art. 29.

Los datos que en concepto de avance del empadronamiento ha de comprender dicho estado, por lo que se refiere á cada Sección, se contraen al número de cédulas recogidas y al de inscriptos en sus tres conceptos de residentes presentes, residentes ausentes y transcurtes.

Siendo sencilla y fácil la formación de este estado, abrigó la seguridad que todas las Juntas lo han de

remítir dentro del plazo señalado; debiendo advertir, sin embargo, que siendo éste improrrogable, procederé sin aviso ni dilación, contra los Alcaldes que oportunamente no me

den cuenta del resultado del Censo en sus distritos.

León 29 de Diciembre de 1910.

El Gobernador-Presidente,  
José Corral y Larre.

### ESTADO QUE SE CITA

Partido judicial de.....

Ayuntamiento de.....

### CENSO DE 1910

ESTADO expresivo del número de cédulas recogidas y de habitantes incriptos en dicho Ayuntamiento

Número	Secciones	CÉDULAS		Presentes	Ausentes	Transcuntes
		De familia	Colectivas			
1. <sup>a</sup>						
2. <sup>a</sup>						
3. <sup>a</sup>						

Fecha y firma

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Habiendo comunicado los Gobernadores civiles la celebración de los escrutinios de las elecciones de Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, y su proclamación, y á fin de que se proceda á la constitución de dichos organismos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles procederán desde luego á convocar á los Vocales natos y á los electivos proclamados, para que reunidos bajo su presidencia y con asistencia de los Comisarios Regios, se constituyan en las respectivas provincias los Consejos provinciales de Fomento, remitiendo á la Presidencia del Consejo Superior de Fomento, acta detallada de la sesión, acompañando á la misma relación nominal de todos los Vocales natos y de los electivos que se hayan proclamado, con expresión de las entidades por las que hayan sido elegidos.

2.º Constituidos los Consejos provinciales de Fomento, ejercerán las funciones encomendadas á los mismos en el art. 28 del Real decreto de 7 de Octubre último, y cesarán los actuales Consejos de Industria y Comercio y los de Agricultura y Ganadería, haciéndose cargo los Comisarios Regios y los Secretarios, que siendo Ingenieros industriales, con cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento, en capital de provincia, desempeñen en la actualidad la Secretaría de los Consejos de Industria y Comercio.

3.º En las provincias en que no se haya hecho la elección de todos los Vocales, por no existir las entidades señaladas en el art. 28 del Real decreto citado, ó haber renunciado alguna de ellas al derecho de elección, los Comisarios Regios procederán desde luego á nombrar los Vocales necesarios en la forma que previene el art. 26.

4.º En las capitales de provincia en que no existan Ingenieros industriales con cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento, los Consejos provinciales nombrarán Secretario á la persona que á juicio de los Vocales del Consejo reúna conoci-

mientos y aptitud para el desempeño de dicho cargo.

5.º Los Consejos provinciales de Fomento remitirán á la Comisión ejecutiva del Consejo Superior, el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, en el plazo de dos meses desde la fecha de su constitución.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1910.—  
Cathelón.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 22 de Diciembre de 1910)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

#### Sección 3.ª—Negociado 1.º

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Saturnino, D. Francisco y doña Ana Fernández, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra de la Alcaldía de Santiago Milhas, imponiendo á cada recurrente 15 pesetas de multa por pastoreo abusivo, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1910.—  
El Director general, L. Belaunde.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Noviembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Febrero, á las once, para

la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 178.149,71 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de Oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 27 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 8.950 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acre-

dite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Diciembre de 1910.—  
El Director general, L. de Armiñán.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, provincia de León, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha, y firma del proponente.)

### Suscripción abierta en la Secretaría de Cámara y gobierno del Obispado de León

LISTA de los señores y entidades que han contribuido con limosnas en favor de los damnificados por las inundaciones de 1909, en Galicia, Castilla y León.

NOMBRES Y APELLIDOS	CUOTAS		OBSERVACIONES
	Plas.	Cts.	
Sr. D. Francisco de P. Parés, Presbítero.....	5		» Por una sola vez
» » Manuel González, ídem.....	5		» Idem
» » Miguel Alvarez, ídem.....	2		» Idem
» » Buenaventura Bustamante.....	25		» Idem
El pueblo de la Mata del Páramo	11	65	Idem
Sr. D. Andrés Presa, Párroco de Calzada del Coto.....	6		» Idem
El Párroco de Santa María del Monte de Cea	1		» Idem
Sr. D. Gregorio Fernández, vecino de Villaselán	0	50	Idem
» » Juan Martínez, Párroco de San Pedro de las Dueñas.....	1		» Idem
» » Francisco Fernández, vecino de ídem.....	5		» Idem
» » Dionisio Moreno, Párroco de S.ª Marina	5		» Idem
» » Eulogio Horcajo, Presbítero.....	2		» Idem
N. N. ....	0	85	Idem
TOTAL RECAUDADO .....	70	00	

León 20 de Diciembre de 1910.—Manuel González.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldía constitucional de Rioseco de Tapia

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para 1911, al objeto de oír reclamaciones en el plazo de diez días.

Rioseco de Tapia 25 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Blas Román.

#### Alcaldía constitucional de Turcia

Por término de ocho días se ha-

lla de manifiesto al público el padrón de cédulas personales de este Municipio, para el próximo año de 1911, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y presentar reclamaciones.

Turcia 26 de Diciembre de 1910.  
El Alcalde, Antonio Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Ponserrada

Declarada por este Ayuntamiento en 8 de Julio de 1909 la ausencia legal de Bartolomé Astorgano, padre, y Bartolomé Astorgano, hermano

del mozo Angel Astorgano López, núm. 38 del sorteo para el reemplazo del corriente año, no habiéndose publicado a su tiempo el edicto que preceptúa el art. 69 del Reglamento, y cumpliendo lo dispuesto por Real orden de 10 del próximo pasado Noviembre, se anuncia para conocimiento general y efectos correspondientes, sin precisar datos para la identificación de los interesados, que cuando se ausentaron, ha unos 18 años, tenían las siguientes señas, según manifiesta Josefa López Ramón, madre del expresado mozo Angel:

#### Señas del padre del mozo

Estructura regular, color moreno, cara, larga, pelo negro, ojos al pelo y con una cicatriz en la nariz.

#### Señas del hermano del mozo

Edad 12 años, estatura conforme a la edad, cara redonda, color moreno claro, pelo castaño, ojos al pelo y sin ninguna particular.

Ponferrada 22 de Diciembre de 1910.—Anselmo Coruejo.

#### Alcaldía constitucional de Algañefe

Se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación anual de 25 pesetas, por la asistencia a las familias pobres de la misma. Los solicitantes podrán presentar sus solicitudes en el término de quince días.

Algañefe 22 de Diciembre de 1910. El Alcalde, Saturnino Gómez.

#### Alcaldía constitucional de Valderas

El día 15 del actual, en el trayecto de Villanueva del Campo a Valderas, se extravió una vaca de las señas siguientes: castaña, de cinco cuartas de alzada, marca V en la pletilla izquierda.

Se ruega a quien tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Valderas 25 de Diciembre de 1910. El Alcalde, Santiago Toral.

#### Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Según lo dispuesto por el Boletín Oficial de esta provincia del día 9 del corriente, en el día 10 de Enero de 1911, a las diez horas, tendrá lugar la subasta de maderas en estas Consistoriales, de las especies de roble y haya, por los metros y taciones que aparecen en dicho anuncio.

Visto el anuncio publicado en dicho periódico oficial del 12 del actual, en el día 12 del dicho mes de Enero, de las nueve a las once horas inclusive, tendrán lugar las subastas de los puertos de verano de este Municipio, con el número de cabezas de lanar, cabrío y caballar y tasaciones y presupuestos de indemnizaciones que se expresan en citado Boletín.

Las subastas se celebrarán en esta casa capitular en los días y horas que se expresan, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la adición al Boletín Oficial del 28 de Septiembre de 1910.

Posada de Valdeón 21 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Julián Marcos.

#### Alcaldía constitucional de Cea

Según me participa D. Maximino

Alonso, vecino de Cea, el día 18 del actual desapareció de la cabaña de yeguas de dicha villa, una cuyas señas son las siguientes: alzada seis cuartas y media, de edad cerrada, pelo negro, pintalazada de un pie, una estrella en la frente y una pinta blanca en la nariz; fué comprada en la ciudad de León en la feria última titulada de San Andrés, desconociendo el nombre de su anterior dueño, y también el pueblo a que pertenecía; cuya caballería es de la propiedad de D. Maximino Alonso, vecino de Cea.

Ruego encarecidamente a todas las autoridades, así civiles como la Guardia civil, que de ser habida la pongan a disposición de esta Alcaldía, para hacer entrega de la misma a su referido dueño.

Cea 26 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Marcelo Moral.

#### Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna

Se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días, el repartimiento individual de consumos para 1911, para que dentro de ellos reclame el que se crea agraviado.

Castrillo de la Valduerna 18 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Francisco López.

#### Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

Formadas las bases para el repartimiento de consumos para el año de 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

San Millán de los Caballeros 25 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Manuel Casado.

#### Alcaldía constitucional de San Emiliano

Terminado el repartimiento de contribución por riqueza, rústica y pecuaria para el año de 1911, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho período de tiempo, no serán atendidas las que se produzcan.

San Emiliano 28 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Victor García Hidalgo.

#### Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Para oír reclamaciones están expuestos al público en Secretaría, el reparto de consumos y el de arbitrios extraordinarios, para 1911, por término de diez días.

Santa Colomba de Curueño 20 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

#### JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Raina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Evaristo Castro González, natural y domiciliado en Ewielaba, provincia de Lugo, hijo de Ma-

nuel y Estralla, soltero, jornalero, de diez y nueve años, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Lugo, se persone en este Juzgado, con objeto de constituirse en prisión decretada por auto de hoy en causa que se le sigue por estar a la Compañía del Ferrocarril del Norte por viajar sin billete; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar; encargando a las autoridades civiles y militares, procedan a su busca y captura, y si fuere habido, ponerlo a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en León a 21 de Diciembre de 1910.—Wenceslao Doral.—Por su mandado, Heliodoro Domenech

Gutiérrez Fernández Ricardo, natural de León, hijo de Venancio y Angela, de estado soltero, jornalero, domiciliado últimamente en el pueblo de Benlira, procesado por infracción de la ley de Pesas, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, a constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de esta capital en referida causa.

León 20 de Diciembre de 1910.—El Juez de instrucción, Wenceslao Doral.—Heliodoro Domenech.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos del sumario que instruyo bajo el núm. 108 de orden del corriente año, sobre furto de dos costales de cebada, dos cornales, un sobeco, una sogá, un tapabocas y tres gallinas en el corral de la casa del vecino de Bariones de la Vega, Ayuntamiento de Cimanes, Mauricio Tirados Morán, ocurrido la noche del 26 para amanecer el día 27 del pasado Octubre, en cuya noche fué hurtada también al vecino de dicho pueblo Manuel Casado Morán, próximo a la casa de éste y en la calle donde se hallaba, una yegua de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelirroja, calzona de una mano, herrada únicamente de las manos, de unos diez años de edad, y con cabezada puesta, acordé en providencia de este día exhortar y requerir por medio del presente a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén a su alcance, procedan a la busca y rescate de los efectos y caballería dichos, los cuales no han sido habidos; procediendo, caso de ser hallados, a su ocupación, deteniéndose a la persona o personas en cuyo poder se encontrasen y no acrediten en el acto su legítima adquisición y procedencia, poniendo a unos y otras a disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Don Juan a 19 de Diciembre de 1910.—Jaime M. Villar.—El Escribano, Manuel García Álvarez.

El Lic. D. Darío de Mata González, Juez municipal del distrito de La Bañeza.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Francisco Alonso Álvarez, vecino de esta ciudad, de quinientas pesetas, costas y gastos, que le de-

ben D. Isidoro Palau y sus hermanos, como herederos de la finada D.<sup>a</sup> Antonia Pérez Cabero, vecina que fué de la misma, se vende en pública licitación, como de la propiedad de ésta, el inmueble siguiente:

Ptas.

Una casa, sita en el casco de esta ciudad y su plaza del Estudio, señalada con el número ocho, compuesta de planta baja y principal, con diferentes habitaciones en una y otra: linda de frente, Oriente, con dicha plaza; izquierda entrando, Mediodía, calle del Carmen; derecha, Norte, casa de Santiago Rodríguez, y espalda, Pontente, huerta del referido Santiago; es libre de cargas y está tasada en cinco mil quinientas pesetas..... 5.500

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, plaza de la Cruz Dorada, el día diecinueve de Enero próximo, a las quince, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo. No se han suplido los títulos de propiedad, y los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas.

Dado en La Bañeza a veinte de Diciembre de mil novecientos diez. Darío de Mata.—Por su mandado, José Moro.

Don Salvador Martínez Juárez, Juez municipal del término de Burón.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Miguel Sáinz Gómez, vecino de Riaño, de la cantidad de ciento dieciséis pesetas de principal, intereses vencidos y costas del juicio verbal civil a que han sido condenados, D. Bautista Sánchez y demás herederos de D. José Sánchez (mayor), vecino que fué de esta villa de Burón, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes, propiedad del deudor:

1.º Una tierra, en el sitio llamado Cortina de la Maseru, término de esta villa, de dos áreas próximamente de cabida, y que linda al N., con presa del pueblo; S., Pascuala Álvarez Sánchez; E., Eusebio Juárez, y O., herederos de D. Segundo Reyero; tasada en treinta pesetas.

2.º Un huerto, en el mismo sitio, de un cuarto de área, que linda al N., Luis Díez; S., tierra de Ramiro Alonso; E. y O., camino servidero; tasado en quinientas pesetas.

3.º Una tierra, en el Bedular arriba de la peña del Cantar, de seis áreas de cabida, y que linda al N., tierra de Raimundo Allende; S., Ramón Alonso; E., Ecequiel Gómez, y O., Baltasar Mediavilla; tasada en quinientas pesetas.

4.º Una senara, junto al hoyo de la Rudiella, de tres áreas, que linda N., Cruz Págin; S., herederos de José Alonso; E., Ecequiel Gómez, y O., el mismo; valuada en dos pesetas.

5.º Otra tierra, en lo primero de la Loma del Real, de seis áreas, y linda al N., terreno común; S., prado de Antonio de la Riva; E., José de la Riva García, y O., herederos de Mariano Álvarez; tasada en cinco pesetas.

6.º Otra, en el Corricio, de la misma cabida que la anterior, y que linda al N., hoyo del Corricio; S., Ramón Rojo; E., D. José Alonso, y O., D. Bautista Sánchez; tasada en veinte pesetas.

7.º Otra, en la Quebrantada, de dos arcas, y que linda al N., D. Hermenegildo Allende; S., Estefanía Rodríguez; E., se ignora, y O., también se ignora; tasada en dos pesetas.

8.º Un prado, en el primer Villarín de Rabanal, de tres áreas de cabida, y que linda al N., D. Salvador Martínez; S., D. David Allende García; E., Salvador Martínez, y O., Felipe Allende; tasado en cuarenta pesetas.

9.º Un carro, muy deteriorado; valuado en quince pesetas.

10.º Un armario, muy usado y deteriorado; tasado en cinco pesetas.

11. Dos catres de madera; tasados en dos pesetas.

12. Un escaño; tasado en cuatro pesetas.

13. Una masera; tasada en una peseta.

14. Un hacha, usada; tasada en cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día diecisiete de Enero próximo, y hora de las dos de la tarde; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

y que los que quieran tomar parte en la subasta, depositarán de antemano sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento, al menos, de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación marcada.

Dado en Burón a veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez.—Salvador Martínez.—Por su mandato: El Secretario, Luis Miguel Manzanao.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

### SECCION FACULTATIVA DE MONTES.—7.ª REGION

### SUBASTAS DE CAZA MENOR

A las horas indicadas en el adjunto estado, y bajo el tipo de tasación que en el mismo se detallan, se celebrarán el día 20 del mes de Enero próximo, en las Alcaldías respectivas, las subastas del aprovechamiento de la caza menor, durante los años forestales de 1910-1911, de 1911-1912, de 1912-1913, de 1913-1914 y de 1914-1915 de los montes en dicho estado relacionados, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación y el de las condiciones económicas que obran en los Ayuntamientos en que los montes radican.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Tasación — Pesetas	Hora de subasta
Chozas de Abajo	Conforcos	Banuncias	30	11
Idem	El Reso	Idem	30	12
Fresnedo	Santo Domingo y otros	Fresnedo	30	12
Garrafe	Travesera	Villaverde de Arriba	20	11
Idem	San Andrés	Palacio y Robledo	30	11 1/2
Idem	La Dehesa	Valderilla	40	12
Rabanal del Camino	Conforcos	Rabanal Viejo	30	11
Idem	Mata del Estopin	Rabanal del Camino	30	12
Santas Marias	La Cota	Reliegos	30	11
Idem	La Cota y Judia	Reliegos y Villamarco	30	12
Vegas del Condado	La Cota y otro	San Vicente	30	9
Idem	Monte de Villamayor	Villamayor	30	9 1/2
Idem	La Cuesta	Villanueva	30	10
Idem	La Jana	San Cipriano	30	10 1/2
Idem	Juan del Corro y otros	Castro	30	11
Idem	La Lomba	Santa María del Monte	30	11 1/2
Idem	Valdefresno	Villanueva	30	12
Berclanos del Camino	El Cornico	Berclanos	30	12
Cuadros	Monte de Villalburá	Villalburá	40	12
Cubillos	Chanu del Río y otros	Cubillos	20	11
Idem	Meno y otros	Idem	20	11 1/2
Idem	Muelo de Trigo y otros	Cabañas de la Dornilla	20	12
Panferrada	Castro y otros	San Andrés	30	11
Idem	Frega y otros	Bárcena del Río	30	11 1/2
Idem	Tejar y otros	Columbianos	30	12
Sariegos	Santiago y otro	Carbajal	40	11
Idem	Val de Castro	Idem	40	12
Valdepolo	La Cota y Gamonal	Villamondrín	30	11
Idem	Valdemora y otros	Aldea y otros	30	12
Valdevinbre	Carrefranco	Pobladura	30	11
Idem	Laguna del Raso	Fontecha	30	12
Villaobispo	Cerro de San Blas	Brimeda	30	12
Villares de Orbigo	Monte de Santibáñez	Santibáñez y otro	30	12
Villaquilambre	Carrascal al sitio de la Cuesta	Villarodrigo	30	12

León á 22 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

*Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el arriendo de la caza menor de los montes que se citan en el precedente estado:*

1.ª Las subastas se celebrarán en la forma y modo que previene la Real orden de 25 de Abril de 1898 y bajo los tipos de tasación que en el anterior cuadro se citan.

2.ª La aprobación de las subastas corresponde al Ayuntamiento respectivo, y una vez aprobadas, el adjudicatario deberá ingresar en arcas municipales, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el 10 por 100 del importe del remate, como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo y sin ningún valor en otro caso y obligado el rematante á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

3.ª El rematante no podrá empezar la ejecución del aprovechamiento sin que se halle provisto de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante.

4.ª No se expedirá la licencia sin la presentación de la carta de pago que acredite que por el rematante se ha hecho el ingreso del 10 por 100 del importe del remate en las arcas del Tesoro y previa certificación del Ayuntamiento interesado, acreditando el ingreso en las arcas municipales del 90 por 100 restante.

5.ª Para el disfrute de este aprovechamiento se considerará al rematante como dueño del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales que no excedan de diez, las que deberán ser presentadas al Ingeniero Jefe ó Ayudante de la Región, para ser visadas y selladas, sin cuyo requisito serán nulas.

6.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacs que los llamados incombustibles.

7.ª En este arriendo regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón, y caza de determinadas aves benéficas á la Agricultura y á los montes.

8.ª El plazo de este arriendo termina el 30 de Septiembre de 1915, entendiéndose que la cantidad que figura en el estado, es anual; debiendo proveerse el adjudicatario cada año de la correspondiente licencia.

León á 22 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe de la Región, Marín Augustin.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Morales.